

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE GESTIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA DEL SISTEMA ELÉCTRICO INTERPUESTO POR [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] FRENTE AL OPERADOR DEL SISTEMA EN RELACIÓN CON UNA PENALIZACIÓN RETRIBUTIVA, EN EL MARCO DEL SERVICIO DE INTERRUMPIBILIDAD, POR INDISPONIBILIDAD DEL PROGRAMA DE CONSUMO CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DE 2015 EN SU FÁBRICA DE [---].

Expediente CFT/DE/016/15

### SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### **Presidenta**

Da María Fernández Pérez

## Consejeros

D. Eduardo García Matilla

Da. Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Da. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín.

### Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de marzo de 2016.

Visto el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por indisponibilidad del Programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2015 en su fábrica de [---], la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) 2º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

#### ANTECEDENTES DE HECHO

# PRIMERO.- Interposición del conflicto.

Con fecha 20 de mayo de 2015 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la empresa [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de 12 de mayo de 2015, presentado en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Málaga el 13 de mayo de 2015, por el que se plantea conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico frente al Operador del Sistema en relación con una penalización



retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por indisponibilidad del Programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2015 en su fábrica de [---]. En el escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] no constaba acreditación de la representación de la sociedad.

Mediante oficio de 22 de mayo de 2015 -notificado el 15 de junio de 2015- y de conformidad con lo dispuesto en los artículo 32 y 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992), y al amparo de las funciones que se atribuyen al Director de Energía en el artículo 32 del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, se requirió a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, subsanase el escrito de interposición del conflicto aportando acreditación de la representación.

Mediante escrito de fecha 23 de junio de 2015, con entrada en el Registro de la CNMC el 29 de junio de 2015, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] cumplimentó la subsanación requerida.

En su escrito de interposición de conflicto de 12 de mayo de 2015, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] alega lo siguiente, recogido de forma sucinta:

- Que Red Eléctrica de España (REE) «ha considerado que se ha producido un incumplimiento, al considerar que no se han comunicado el 95% de las previsiones de consumo para el mes de mayo, como se indica en la Orden 2013».
  Dicha situación, según alega [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], se produjo como se indica a continuación:
  - «El día 2 de marzo de 2015 se procedió a enviar los datos de previsión de consumo para el mes de mayo.
  - En ese proceso de comunicación, enviado a REE, se adjuntaba archivo log 20150302, en el que se reflejaba que el proceso de envío comenzó a las 11:39:59 y la confirmación de la recepción fue a las 11:40:27.
  - Con posterioridad a esta comunicación, se llevó a cabo el envío de una nueva modificación en la previsión del consumo para el mes de mayo, que se efectuó el mismo día 2 de marzo de 2015 y el SG no recuperó todos los valores de previsión de consumo enviados para el mes de mayo, al parecer sólo recuperó un 60.22% del 100% de los valores enviados».
- Que «la empresa que diseñó el programa de comunicación ([EMPRESA INFORMÁTICA]) emitió un informe elaborado y difundido con fecha 12 de marzo de 2015 (posterior al envío de la previsión de mayo), aclarando en su punto 2.2 que se ha dado el caso de que el programa produzca la sobreescritura de los datos y que el EMCC envíe valores indeterminados, provocando un error en el envío de los datos, no imputable a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD]. Según nos dicen en la empresa



[EMPRESA INFORMÁTICA], se está trabajando en una nueva versión de una nueva herramienta que corrija esta anomalía, protegiendo la operativa del programa TCI-5 para bloquear nuevos envíos que se produzcan, mientras el sistema gestor (REE) no haya recuperado el programa anterior».

- Según [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] este programa ha sido implantado por REE y, a pesar de haber introducido los datos conforme a las instrucciones de las personas que gestionan el mismo, «se han generado errores en la comunicación, que han sido reconocidos por la empresa [EMPRESA INFORMÁTICA]».
- [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] añade que, una vez tuvo conocimiento del error, éste fue comunicado a REE «de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.7 de la Orden 2013» y que «REE ha considerado [...] la existencia de un incumplimiento, a pesar de ser informada de la existencia de un error producido por el programa que ella misma exige que se utilice».

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] finaliza su escrito considerando que «ha cumplido con lo especificado en la Orden 2013 y, por ello, no corresponde la aplicación de un incumplimiento, motivo por el cual se solicita de este organismo que tenga en cuenta todo lo anterior y proceda a examinar la información contenida en las transferencias de datos para la información del mes de mayo y acceda a dejar sin efecto la calificación de incumplimiento apreciada por REE en la comunicación de la indisponibilidad para el mes de mayo».

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] adjunta a su escrito una copia de correos electrónicos intercambiados con REE en su condición de OS, incluyendo la comunicación sobre disponibilidad del Programa de consumo del mes de mayo de fecha 15 de abril de 2015, así como un informe de [EMPRESA INFORMÁTICA] como empresa proveedora del servicio de comunicaciones, relativo a «incidencias reportadas en TCI-5».

## SEGUNDO.- Comunicaciones de inicio del procedimiento.

Una vez subsanado el escrito de interposición del conflicto y mediante sendos escritos de fecha 30 de junio de 2015, el Director de Energía de la CNMC comunicó a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y al OS el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992.

Al OS se le dio traslado del escrito presentado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se le confirió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO.- Solicitud de ampliación de plazo de OS.



Mediante escrito de fecha 8 de julio de 2015, el OS solicitó, al amparo del artículo 49.1 de la Ley 30/1992, una ampliación del plazo para formular alegaciones. Dicha solicitud de ampliación fue contestada por oficio de 13 de julio de 2015, confiriendo una ampliación del plazo inicialmente concedido para formular alegaciones.

## CUARTO.- Alegaciones del Operador del Sistema.

El 20 de julio de 2015 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones del OS de fecha 17 de julio de 2015, en el que se indica lo siguiente, de forma resumida:

- Que para el mes de enero de 2015, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] tiene «según información cargada en SCECI, una precisión de los programas de consumo del 70,20%».
- Que «el OS ha desestimado las reclamaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] por considerar que la información cargada en SCECI es la estrictamente recibida del proveedor, no habiendo constancia de recepción de los distintos valores que el proveedor afirma haber enviado».
- Que «según establece la Resolución de 29 de octubre de 2014, de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueba el sistema de comunicación [...] regulado en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, [...] los sujetos son responsables del correcto funcionamiento de los mismos, debiendo cumplir en todo momento los requisitos técnicos y funcionales indicados, así como el correcto funcionamiento de la comunicación hasta el Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI».
- Que «desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición una herramienta web para verificar los programas de consumo en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos que así los solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI».
- Que «cada vez que ha existido algún registro o evidencia en los sistemas informáticos del OS que permitiese verificar las alegaciones manifestadas por el proveedor, éstas han sido aceptadas. Sin embargo, no se han tenido en consideración aquellos documentos o ficheros aportados por los proveedores, susceptibles de manipulación y de los cuales no existe evidencia alguna en los sistemas informáticos del OS, documentos como los archivos de registro del sistema TCI-5 (log) generados por el software del equipo del proveedor de servicio o capturas de pantalla».

REE concluye su escrito solicitando que se desestime la petición de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] y se declare que, en su calidad de Operador del Sistema, ha actuado conforme a Derecho. Adjunta asimismo a su escrito una gráfica denominada «*Medidas SIMEL vs Programa Consumo*» correspondiente al mes de enero de 2015 para ese consumidor.



#### QUINTO.- Trámite de audiencia

Instruido el procedimiento, mediante escritos de 8 de octubre de 2015, se confirió a los interesados trámite de audiencia. La apertura del trámite de audiencia fue notificada al Operador del sistema el 15 de octubre de 2015 y a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 19 de octubre de 2015.

No se han recibido alegaciones del OS ni de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en el trámite de audiencia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES**

PRIMERO.- Existencia de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es un proveedor del servicio de interrumpibilidad, en los términos establecidos en la Orden IET/2013/2013, de 31 de octubre, por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013). El motivo del conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es la disconformidad de este proveedor con la comunicación del OS por la que, según los dispuesto en el artículo 9 punto 6 de la Orden, notifica el incumplimiento de la disponibilidad del programa de consumo para el mes de mayo de 2015. El supuesto incumplimiento comporta una penalización retributiva de conformidad con lo establecido en los artículos 10.4 c) y 11.5 c) de la citada Orden.

La decisión del OS cuestionada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido adoptada en su condición de gestor del servicio de interrumpibilidad, condición que le es atribuida directamente por el artículo 49 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley del Sector Eléctrico).

La Orden IET/2013/2013 configura un mecanismo en el que el OS es el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda por los proveedores.

Las discrepancias en el ejercicio de tales funciones del OS han de ser resueltas por la CNMC, en los términos establecidos en el párrafo 2º del artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (Ley 3/2013), precepto al que remite de forma expresa el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.



Concurren por ello los presupuestos jurídicos de un conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico, determinantes de la actuación de la CNMC a instancia del sujeto interesado, en este caso, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

# SEGUNDO.- Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados relativos a la gestión económica y técnica del sistema que, en relación con el sector eléctrico, se atribuye a la CNMC tanto por el artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013, como por el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

## **TERCERO.- Procedimiento aplicable.**

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y, en lo no previsto expresamente en dicho precepto, es de aplicación la Ley 30/1992, según determina el artículo 2 de la citada Ley 3/2013.

## CUARTO.- Plazo de interposición del conflicto.

El plazo de interposición del conflicto es de un mes desde que se produce el hecho o decisión correspondiente, según determina tanto el último párrafo del artículo 12.1 de la Ley 3/2013 como el artículo 30.3 de la Ley del Sector Eléctrico.

El plazo de referencia se concreta en el conflicto planteado en los siguientes términos: en fecha 15 de abril de 2015 [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] recibió una comunicación electrónica remitida por el OS en cuya virtud se le traslada la información de que la disponibilidad del Programa de consumo para el mes de mayo es de 60,22%.

El escrito dirigido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] a la CNMC instando la intervención de esta Comisión para la resolución del conflicto planteado fue presentado en el Registro administrativo de la Subdelegación del Gobierno en Málaga en fecha 13 de mayo de 2015, al amparo de lo establecido en el artículo 38.4.b) de la Ley 30/1992 y, por tanto, dentro del plazo de un mes desde que se produjo el hecho o decisión correspondiente, en este caso la comunicación de REE antes referida. Procedió, en consecuencia, admitir a trámite el conflicto planteado por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD].

## **FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES**

PRIMERO.- El modelo del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad establecido en la Orden IET 2013/2013, la obligación de



# disponibilidad de los Programas de consumo y penalización en caso de incumplimiento.

La interrumpibilidad es una herramienta que se ha venido utilizando tradicionalmente en el sistema eléctrico para flexibilizar la operación del sistema eléctrico y dar respuesta rápida ante eventuales situaciones de emergencia. El texto de la vigente Ley del Sector Eléctrico contempla precisamente en su artículo 49, como una de las medidas de gestión de la demanda, el servicio de interrumpibilidad gestionado por el OS.

El objetivo de esta herramienta es permitir que el OS pueda modular la demanda de consumo ante situaciones de emergencia que requieran una reducción de dicha demanda. El mecanismo para ello es que determinados consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que adquieren su energía en el mercado de producción y que previamente han asumido tal compromiso en su condición de proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad, procedan, ante la orden cursada al efecto por el OS, a reducir su potencia activa demandada al sistema eléctrico.

Por la prestación de este servicio, sus proveedores perciben una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia y el otro, variable asociado a la efectiva ejecución de la interrupción. Obviamente, a la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega.

En este contexto, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] adjudicataria de una serie de productos como proveedor del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para la temporada 2015, adquiriendo dicha condición y los correspondientes derechos, obligaciones y compromisos que la misma lleva asociados, en el marco de la regulación de dicho servicio contenida en la Orden IET/2013/2013.

En lo que en el presente conflicto viene al caso y dentro de la reglas de la aplicación del servicio de interrumpibilidad establecidas en el Capítulo IV de la Orden IET/2013/2013, el artículo 9 dispone que, para ser prestador del servicio, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatarios en el mecanismo competitivo de asignación del mismo. Asimismo añade que los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta, como es el caso de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], deberán cumplir un conjunto de requisitos para cada periodo de entrega, entre los cuales se encuentra el establecido en su apartado 6, en cuya virtud «el



proveedor del servicio deberá enviar antes del día 15 de cada mes sus programas de consumo horario previstos para el mes siguiente. El proveedor podrá actualizar estos programas en cualquier momento, salvo en el intervalo de tiempo comprendido desde que el operador del sistema envía una orden de reducción de potencia hasta la finalización de la misma». Añade el punto 6 que «la disponibilidad de los programas de consumo horarios deberá ser superior al 95% de las horas del mes».

Como consecuencia inherente a la obligación del cumplimiento de la disponibilidad de los programas de consumo, el artículo 11.5 c) de la Orden IET/2013/2013 dispone que, cuando la disponibilidad de los programas de consumo horarios sea inferior al 95% de las horas del mes, se producirá la pérdida de determinado componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso adjudicado.

En consecuencia cumple concluir que una de las obligaciones que han de cumplir los proveedores del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad es que el envío de sus programas de consumo horario previstos para el mes siguiente deberá realizarse antes del día 15 del mes anterior y que su disponibilidad deberá ser superior al 95% de las horas del mes. Cuando la citada disponibilidad no alcance el límite establecido, la norma dispone la correspondiente penalización, que el OS impondrá al proveedor.

En este contexto normativo surge el conflicto de gestión planteado, en cuanto se viene a solicitar a esta Comisión que declare la improcedencia de la aplicación por el OS a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] de la penalización prevista por incumplimiento del plazo de remisión de la disponibilidad del Programa de consumo para el mes de mayo de 2015.

### SEGUNDO, - Desarrollo de la Orden IET/2013/2013.

La Orden IET/2013/2013 establece en sus artículos 9.6 y 11.5 c) que «la disponibilidad de los programas de consumo horarios deberá ser superior al 95 % de las horas del mes» resultando que, cuando esta «sea inferior al 95% de las horas del mes, se producirá la pérdida del componente de la retribución asociado a la disponibilidad del recurso adjudicado de dicho mes para los proveedores del producto 90MW y de una doceava parte del componente de la retribución asociada a la disponibilidad del recurso adjudicado para el periodo de entrega para los proveedores del producto 5 MW».

Asimismo, la disposición adicional segunda de la Orden IET/2013/2013 establece que, mediante Resolución, la Secretaría de Estado de Energía (SEE) aprobará, entre otras, una revisión de los procedimientos de operación del sistema eléctrico relativos al servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad y del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.



En ejecución de la citada habilitación, la SEE dictó las siguientes Resoluciones, con el contenido que se destaca a los efectos de tomarse en consideración en la resolución del presente conflicto:

- Resolución de 1 de agosto de 2014, de la SEE, por la que se aprueban los procedimientos de operación del sistema eléctrico 14.11 «Liquidación y facturación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad» y 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)». En lo que aquí interesa, el apartado 4.1.1 del procedimiento de operación del sector eléctrico 15.2 «Servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad (Orden IET/2013/2013)» (P.O. 15.2) dispone que «antes de las 14:00 horas del día 15 de cada mes, los proveedores del servicio comunicarán al OS a través del sistema establecido en la Resolución por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI), los programas de demanda de energía previstos para el mes siguiente», añadiendo que «estos programas tendrán carácter de previsión y deberán ser actualizados y comunicados al OS a través del SG-SCECI cuando se produzcan modificaciones de los mismos».
- Resolución de 29 de octubre de 2014, de la SEE, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad regulado en la Orden IET/2013/2013 (Resolución SEE 29/10/2014). En relación con esta Resolución SEE 29/10/2014 deben traerse a colación sus siguientes disposiciones:
  - Respecto de la aplicabilidad de la propia Resolución, su apartado quinto establece las siguientes reglas:
    - Con carácter general, la Resolución SEE 29/10/2014 será de aplicación a partir del 1 de enero de 2016. Según dispone la Resolución SEE 29/10/2014, hasta esa fecha resulta de aplicación la Resolución de 7 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del servicio de interrumpibilidad (Resolución DGPEM 7/11/2007).
    - No obstante lo anterior, antes del 1 de enero de 2015 el OS y los proveedores del servicio debían adaptar sus equipos de medida, comunicación y control (EMCC) y sus sistemas de comunicaciones a lo indicado en el apartado cuarto «Sistema de comunicaciones» del procedimiento. En este sentido, la Resolución SEE 29/10/2014 dispone que los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin, entre otros, de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio.
  - El punto 7 del apartado segundo «Sistema de Gestión del Operador del Sistema SG-SCECI» del procedimiento establece que «el SG-SCECI



dispondrá de un sitio Web, accesible únicamente por los proveedores del servicio», en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa de consumo horario. Se destaca aquí que, en virtud de la regla de aplicabilidad señalada en el punto anterior, esta disposición resulta exigible a partir del 1 de enero de 2016.

- El apartado 4.1 dispone que el sistema de comunicaciones entre el SG-SCECI y los EMCC comprenderá todos los equipos, redes e instalaciones necesarios para establecer la comunicación entre los equipos EMCC hasta la interfaz con los equipos del SG-SCECI. Según resulta de lo dispuesto por el apartado primero.2, forma parte integrante de este sistema de comunicaciones todo el software necesario para la correcta gestión del servicio, incluyendo los equipos y aplicaciones relacionados con su control administrativo.
- El apartado 6.4 establece que «el EMCC notificará al SG-SCECI el programa de consumo medio horario de la instalación para el mes siguiente», añadiendo que «el último programa de consumo medio recibido será el programa de consumo válido. Cada programa de consumo enviado por el EMCC reemplazará completamente al anterior». Al respecto señala que «el Protocolo de Comunicación dispondrá de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI». Ahora bien. debe reiterarse aquí que la aplicabilidad de esta disposición en concreto surte efectos a partir del 1 de enero de 2016, rigiendo hasta entonces lo establecido en la Resolución DGPEM 7/11/2007, cuyo apartado primero.5 dispone que «el Protocolo de Comunicación será, salvo de situaciones de fuerza mayor, el único medio de comunicación entre los proveedores del servicio [...] y el Operador del Sistema para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio interrumpibilidad».

Como conclusión del desarrollo analizado, resulta lo siguiente a los efectos de resolución del presente conflicto:

- Los proveedores del servicio deben disponer de EMCC para comunicar con el sistema de gestión de la demanda de interrumpibilidad (SG-SCECI) del OS con el fin de enviar la información precisa para la verificación de la prestación del servicio. Dichos EMCC forman parte del sistema de comunicación, junto con el software necesario para la correcta gestión del servicio.
- Entre la información precisa para la citada verificación está la relativa al Programa de consumo medio horario para el mes siguiente.
- A partir del 1 de enero de 2016, el Protocolo de Comunicación debe disponer de mecanismos para que los proveedores del servicio puedan consultar el último Programa de consumo aceptado por el SG-SCECI. Asimismo y como mecanismo de verificación, se incluye como obligación a partir de dicha fecha disponer de un sitio web accesible únicamente por los proveedores del servicio en el que se recogerá, entre otra, la información relativa al Programa



de consumo horario. Hasta dicha fecha, la regulación vigente (Resolución DGPEM 7/11/2007) dispone que el Protocolo de Comunicación será el único medio de comunicación para todos los intercambios de información necesarios para la prestación del servicio, sin especificar ninguna herramienta concreta de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI.

#### TERCERO.- Análisis de las circunstancias concurrentes en el conflicto.

Una vez puestas de manifiesto las disposiciones relativas a la disponibilidad de los programas de consumo, a la penalización correspondiente a su incumplimiento, a las funciones al respecto atribuidas al OS, así como a los canales de remisión de información entre los EMCC y el SG-SCECI y medios de verificación del último Programa de consumo horario aceptado por el SG-SCECI, es preciso aplicarlas a los hechos puestos de manifiesto en el planteamiento e instrucción del presente conflicto.

Al respecto, debe partirse de los hechos expresados por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en su escrito de planteamiento de conflicto de fecha 12 de mayo de 2015 y analizarlos a la luz de la regulación que resulta de aplicación y de las alegaciones presentadas al respecto por los interesados en el conflicto.

En su virtud, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] debía enviar al OS antes de las 14:00 horas del día 15 de abril de 2015 la disponibilidad del programa de consumo correspondiente al mes de mayo. En relación con esta obligación, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] manifiesta en el escrito de interposición del conflicto que, respecto de su primera comunicación realizada a las 11:39:59 horas del día 2 de marzo de 2015-, REE confirmó la recepción a las 11:40:27 horas. Sin embargo, REE no confirmó la recepción de la segunda comunicación -modificando los datos de la primera- que se llevó a ese mismo día, según afirma la propia [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al alegar que «el SG no recuperó todos los valores de previsión de consumo enviadas para el mes de mayo, al parecer sólo recuperó un 60.22% del 100% de los valores enviados».

Como consecuencia de lo anterior, resulta que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] remitió el Programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2015 con una disponibilidad inferior a la exigida por la Orden IET/2013/2013. Por consiguiente, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] habría incumplido su obligación normativa de remitir con una disponibilidad superior al 95% el programa de consumo para el mes de mayo, con la consecuencia de que el OS no pudo disponer de la información exigible sobre la programación de consumo con la antelación necesaria para el cumplimiento de su función como gestor del servicio.



Ahora bien, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] alega al respecto que el incumplimiento no le es imputable, dado que la causa del mismo es la «sobreescritura de los datos» que produce «errores en la comunicación, que han sido reconocidos por la empresa [EMPRESA INFORMÁTICA]» y que dicho programa de comunicación se trata de una «aplicación informática [...] implantada por REE [...] que ella misma exige que se utilice». Añade [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] que, a pesar de haberse introducido los datos «de acuerdo con estas instrucciones, se han detectado errores en la comunicación».

En relación con esta cuestión, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] adjunta un informe de [EMPRESA INFORMÁTICA] de fecha 13 de marzo de 2015 respecto a las incidencias reportadas sobre los Programas de consumo, mediante el que se recuerda a los proveedores del servicio de interrumpibilidad que en fecha «23 de diciembre de 2014 se envió un correo a los proveedores del servicio informándoles de la disponibilidad de [...] una nueva versión del TCI-5». Dicha actualización permitía «el envío de programas de consumo que modifican los valores de las horas siguientes a la hora de envío del día en curso». No obstante, [EMPRESA INFORMÁTICA] hace constar en su informe que, aun utilizando esta versión actualizada del programa TCI-5, «en caso de realizarse envíos consecutivos de programas de consumo en los que no se espera a que el sistema gestor, REE, recupere el envío anterior, lo cual puede comprobarse en la pantalla "Registro de estado" del TCI-5, los programas se sobrescriben y el equipo EMCC envía valores indeterminados». [EMPRESA INFORMÁTICA] añade que se creará una nueva versión en la que se «bloquearán los nuevos envíos que se produzcan, mientras el sistema gestor, REE no haya recuperado el programa anterior».

Respecto a esta alegación, es necesario valorar, en primer lugar, si la actuación del OS en el presente conflicto ha resultado ajustada a la normativa. Ello, sin dejar de señalar que las alegaciones presentadas por REE mediante escrito de fecha 17 de julio de 2015 se refieren a una supuesta imprecisión del Programa de consumo del mes de enero de 2015, que no corresponden con el objeto de este conflicto. Pues bien, cabe considerar que el OS contaba con el SG-SCECI y el correspondiente sistema de comunicaciones conforme a las obligaciones establecidas tanto en la Resolución SEE 29/10/2014 como en la Resolución DGPEM 7/11/2007. El OS, una vez vencido el plazo de las 14:00 horas del día 15 de abril de 2015, comprobó que la información cargada en SCECI respecto a la disponibilidad del programa de consumo para el mes de mayo de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] era de 60,22%, y dio el tratamiento correspondiente; esto es, la comunicación correspondiente que fue notificada el 15 de abril de 2015.

A mayor abundamiento, se debe considerar la diligencia del OS en cuanto «desde el 23 de enero de 2015, los proveedores del servicio de interrumpibilidad tienen a su disposición una herramienta web para verificar los programas de



consumo cargados en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI. Con anterioridad a dicha fecha, se proporcionó por correo electrónico a todos aquellos proveedores que así lo solicitaron, el programa de consumo cargado en el Sistema de Gestión del OS SG-SCECI». Esta herramienta, normativamente exigible sólo a partir de 1 de enero de 2016, ofrece a los proveedores del servicio la posibilidad de comprobación del último Programa de consumo cargado en el SG-SCECI y la consiguiente reacción, en debido tiempo y forma, en caso de que dicho Programa no coincidiese con las previsiones remitidas.

Una vez analizado el comportamiento del OS, es preciso valorar, en segundo lugar, las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] relativas al funcionamiento del software de comunicaciones y los EMCC. Al respecto ha de señalarse que la existencia de posibles discrepancias entre [EMPRESA INFORMÁTICA] —empresa proveedora del servicio de comunicaciones al que se refiere el apartado 4.7 del procedimiento del SCECI, aprobado por la Resolución SEE 29/10/2014- y [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] es ajena al ámbito competencial de esta Comisión, limitado a la resolución de conflictos entre el OS y los proveedores del servicio de interrumpibilidad, según resulta de lo establecido en el artículo 10.6 de la Orden IET/2013/2013.

En consecuencia, a los efectos de resolver el presente conflicto no pueden acogerse las alegaciones de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] sobre el funcionamiento del software informático denominado TCI-5, ya que no afectan en modo alguno a la posibilidad de comprobación del último Programa de consumo cargado en SG-SCECI y, por tanto, a la verificación de la disponibilidad del Programa de consumo, responsabilidad del proveedor del servicio de interrumpibilidad. Ello, dicho sin perjuicio de las eventuales acciones que pudieran corresponder a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] frente a la empresa proveedora del software de comunicaciones, en el caso de que se llegase a considerar que el hipotético funcionamiento deficiente de este software hubiese impedido a [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] hacer llegar al SG-SCECI del OS, en debido tiempo y forma, la disponibilidad del Programa de consumo del mes de mayo.

En particular debe señalarse que, conforme a lo dispuesto en el ya citado apartado 4.7 del procedimiento del SCECI aprobado por la Resolución SEE 29/10/2014, corresponde a los proveedores del servicio de interrumpibilidad la designación del proveedor del servicio de comunicaciones, sin que la necesidad de cumplir por éstos con las especificaciones técnicas recogidas en dicha Resolución impliquen que el OS intervenga en dicha designación, como parece sugerir [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] al sostener «un defectuoso funcionamiento del sistema facilitado por Ree».

Finalmente, cabe analizar si la diligencia mostrada por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] ha sido la exigible a un proveedor del servicio de



interrumpibilidad, a la luz de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto.

En este sentido, lo que debió hacer [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] fue llevar a cabo la comprobación de la disponibilidad del Programa de consumo que figuraba cargado en el SG-SCECI con suficiente anterioridad. En efecto, desde el día 2 de marzo de 2015 (fecha en la que, según la propia empresa manifiesta, envió una nueva comunicación modificando la previsión del Programa para el mes de mayo cargado ese mismo día) hasta las 14:00 horas del día 15 de abril de 2015 (momento en el que finalizaba el plazo reglamentario para el envío del programa de consumo de mayo), [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] dispuso de tiempo suficiente para verificar y comprobar la disponibilidad del último Programa que figuraba cargado en SG-SCECI. Debe reiterarse que [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], como cualquier otro proveedor del servicio de interrumpibilidad que se hubiese interesado por ello, disponía desde el 23 de enero de 2015 de una herramienta web implementada al objeto de verificar la información de los programas cargados en SCECI y que ésta no se utilizó.

Asimismo, [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] disponía de un informe enviado por [EMPRESA INFORMÁTICA] sobre las incidencias ocurridas con el software de comunicación TCI-5 en el que, según alega esta empresa y según consta acreditado en el expediente administrativo, se especificaba que «en caso de realizarse envíos consecutivos de programas de consumo [...] los programas se sobrescriben y el equipo EMCC envía valores indeterminados». Dicho informe fue recibido por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] el 12 de marzo de 2015, fecha en la que todavía disponía de un margen muy amplio de tiempo – hasta el 15 de abril de 2015- para comprobar si su envío del Programa de consumo del mes de mayo se había realizado y cargado correctamente en el SG-SCECI.

[ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], en su condición de proveedor del servicio de interrumpibilidad, percibe una retribución económica constituida por dos términos, uno de ellos fijo asociado a la disponibilidad de potencia. A la asunción del compromiso de proveedor del servicio de interrumpibilidad y la consiguiente percepción de una retribución económica corresponden un conjunto de obligaciones, concretadas tanto en la acreditación del cumplimiento de unas condiciones previas para obtener la habilitación para su prestación, como en resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación y en el cumplimiento posterior de unos requisitos para cada periodo de entrega. En consecuencia, resulta exigible a los proveedores del servicio una muy especial diligencia en el cumplimiento de estas obligaciones específicas, máxime cuando la retribución que perciben constituye un coste que, a la postre, deben cubrir el resto de consumidores eléctricos. Asimismo, estos proveedores deben asumir consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas, tal y como expresa la sentencia de la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 9 de septiembre de 2015, en cuyo fundamento jurídico cuarto se sostiene que «el sistema de interrumpibilidad implica unas evidentes ventajas para quien se acoge al mismo, y por tanto esta situación exige que la empresa afectada se responsabilice de las consecuencias del incumplimiento».

En definitiva, cabe apreciar que la actuación de [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] derivada de las circunstancias concurrentes en el presente conflicto no se corresponde con la diligencia exigible a un adjudicatario del servicio de interrumpibilidad, si se tiene en cuenta que i) dicha empresa no comprobó la disponibilidad del Programa de consumo cargado en SG-SCECI para el mes de mayo antes de las 14:00 horas del 15 de abril a través de los medios facilitados por REE, a pesar de que dispuso para ello de más de un mes desde el momento en que envió su segunda comunicación el 2 de marzo de 2015 y ii) desde el 23 de enero de 2015 estaba a disposición de los proveedores del servicio una herramienta web habilitada para verificar los programas de consumo cargados en SCECI.

En conclusión, procede rechazar el conjunto de las alegaciones planteadas por [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD] en relación con el conflicto sometido a esta comisión y, por consiguiente, debe desestimarse el mismo, confirmando la actuación del OS al respecto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derechos, la Sala de Supervisión Regulatoria

## **RESUELVE**

**ÚNICO**. Desestimar el conflicto de gestión económica y técnica del sistema eléctrico interpuesto por SOCIEDAD [ADJUDICATARIO INTERRUMPIBILIDAD], S.A. frente al Operador del Sistema en relación con una penalización retributiva, en el marco del servicio de interrumpibilidad, por indisponibilidad del Programa de consumo correspondiente al mes de mayo de 2015 en su fábrica de [---], confirmando la actuación del Operador del Sistema y la procedencia de la penalización impuesta.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.